RADICACION: 08001-31-53-005-2022-00272-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
PARTE DEMANDANTE: ALFONSO ADALBERTO HERRERA TORRIJOS
PARTE DEMANDADA: PERSONAS INDETERMINADAS

SECRETARÍA. Señora Juez, a su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede este despacho a estudiar la demanda de la referencia para efectos de decidir sobre su admisión, encontrándonos que se trata de una acción posesoria que adelanta el señor ALFONSO ADALBERTO HERRERA TORRIJOS contra personas indeterminadas y demás personas que se crean con derechos respecto del bien descrito en la demanda en los siguientes términos*: ‘’lote de terreno ubicado en jurisdicción del distrito de Barranquilla departamento del Atlántico, con un área superficiaria constante de 2 hectáreas + 9.239.01 MTS2 metros cuadros, el cual se describe con sus medidas y linderos de la siguiente forma: NORTE: MIDE EN LINEA 171.25 METROS Y LINDA CON CARRERA 8 B SUR: MIDE EN LINEA 184.32 METROS Y LINDA CON CARRERA 8 ESTE: MIDE EN LINEA 203.71 METROS Y LINDA CON CALLE 130 OESTE : MIDE EN LINEA 137.58 METROS Y LINDA CON PREDIOS DE REF00060000000000001000000000, matrícula inmobiliaria No. 040-510598 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, y referencia catastral No. -00-06-00-00-00000009-0-00-00-0000, quien aparece como titular WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP. Con nit 282151, RUC 701164-1-468681’’.*

1

Pues bien, sea lo primero recordar que la acción posesoria está contemplada en el artículo 927 del Código Civil y la misma tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.

Por su parte, el artículo 983 ibidem regula lo relacionado con la persona contra quien se interpone dicha acción, así:

> ***‘’ARTICULO 983. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>.*** *La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum’’.*

De lo anterior, se puede concluir que resulta menester que el demandante identifique plenamente a las personas que precisamente están realizando actos de perturbación en contra de la posesión que pretender ser conservada o recuperada.

En el asunto objeto de análisis esa premisa fáctico-normativa no se cumple en tanto la demanda es dirigida contra personas indeterminadas, resultando por ende imposible a este despacho, eventualmente dictar sentencia ordenando que cesen los actos de perturbación, debido a la no identificación plena de quienes serían los destinatarios de la orden judicial.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado dispondrá la inadmisión la demanda, razón por la cual el Despacho la mantendrá en Secretaría, a fin de que sea subsanada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, dada la razón advertida en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No.

HOY 19 ENERO 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5437a235797dca75601bae272f5f5500e9a4deeb4db61e90bedc3001a9da31f7**

Documento generado en 18/01/2023 06:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica